

17 de julio de 2020

REF.: Caso Nº 13.267
Carlos Benites Cabrera y otros
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 13.267 – Carlos Benites Cabrera y otros, respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), relacionado con la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de 192¹ trabajadores cesados del Congreso de la República en 1992, por la vulneración de sus derechos a la protección y garantías judiciales.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión Interamericana determinó que las 192 víctimas fueron cesadas sobre la base de la normativa adoptada a finales de 1992 dentro del denominado programa de “racionalización de personal” ejecutado durante el régimen del ex presidente Alberto Fujimori, y fueron incluidas en las resoluciones de cese de No. 1303-A-92-CACL y No. 1303-B-92-CACL. En virtud de lo anterior, al igual que en los casos *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*² y *Carlos Alberto Canales Huapaya y otros vs. Perú*³ ya decididos por la Honorable Corte, las víctimas se encontraron sujetas a las regulaciones del artículo 9 del Decreto Ley No. 26540 y la Resolución No. 1239-A-92-CACL que dispusieron, respectivamente, prohibiciones a las interposiciones de acciones de amparo contra el cese y de reclamos contra los resultados del examen de méritos adoptados por la Comisión Administradora. En estos términos, la Comisión concluyó que el presente caso comparte la misma base fáctica en esta temática con los referidos casos ya resueltos por el sistema interamericano.

La Comisión observó que en los casos *Trabajadores Cesados y Canales Huapaya* las víctimas iniciaron procesos administrativos y judiciales para el cuestionamiento de sus desvinculaciones en fechas cercanas a la determinación de sus ceses. En efecto, en la sentencia *Trabajadores Cesados* todos los trabajadores fueron litisconsortes en un proceso de amparo que llegó hasta el Tribunal Constitucional. La Comisión notó que dado que la Honorable Corte ya estableció que la “denegación de justicia tuvo lugar en un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad y de ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a ceses colectivos”⁴, resultaban aplicables en el presente caso las mismas conclusiones establecidas en los precedentes análogos por su naturaleza estructural respecto de un cuadro generalizado de incertidumbre en el acceso a recursos efectivos y de denegación de justicia.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

¹ El 5 de febrero de 2020 la CIDH recibió una comunicación del señor Mario Fidel Luján Sánchez, una de las 192 víctimas identificadas en el Informe de Fondo, indicando que desistía del caso debido a que había optado por acogerse al programa de incentivos voluntarios del Congreso de la República, siendo requisito indispensable desistir del proceso internacional. El peticionario en sus últimas comunicaciones continuó refiriéndose a 192 víctimas del caso.

² Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

³ Corte IDH. Caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296.

⁴ Corte IDH. Caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 103

En virtud del principio de economía procesal y tratándose, como se dijo, de una problemática de alcance general ya resuelta por ambos órganos del sistema interamericano, la Comisión Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado de Perú refiriendo al análisis de derecho y artículos de la Convención aplicados en la sentencia *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* de la Corte Interamericana⁵, en su informe de fondo 162/12⁶ respecto del caso 12.214 *Carlos Alberto Canales Huapaya y otros*, en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho caso⁷, en su informe de fondo 14/15 respecto de los casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666 *Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu)*, *Trabajadores Cesados (Minedu)*⁸, así como en la sentencia del mismo caso denominado por la Corte *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros*.

En vista de ello, tras la admisibilidad del caso, la CIDH concluyó en su examen de fondo que el Estado de Perú violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial), 26 (derecho al trabajo) y de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de las 192 víctimas identificadas en el informe.

El Estado de Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Erick Acuña Pereda, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 64/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 64/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 17 de julio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de tres prórrogas de tres meses cada una, el 2 de julio de 2020 el Estado solicitó una cuarta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión tuvo en cuenta que, a un año de notificado el Informe de Fondo, el proceso de implementación de la única recomendación se encontraba aún en etapa preliminar y, desde el otorgamiento de la última prórroga, no ha habido ningún avance sustantivo. En virtud de dichas consideraciones, y ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en el Informe de Fondo.

⁵ Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

⁶ CIDH. Informe No. 126/12. Caso 12.214. Fondo. *Carlos Alberto Canales Huapaya y otros*. Perú. 13 de noviembre de 2012.

⁷ Corte IDH. Caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296.

⁸ CIDH. Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. *Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu)*. Admisibilidad y Fondo. *Trabajadores Cesados (Minedu)*. Perú. 23 de marzo de 2015. Párr. 120.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca la siguiente medida de reparación:

Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en los casos *Canales Huapaya* y *Trabajadores Cesados de Petroperú*, esta reparación integral debe incluir medidas de satisfacción, así como necesariamente una indemnización por daño material e inmaterial, que tome en cuenta que no se está disponiendo la reincorporación por las razones ya indicadas. Este monto indemnizatorio deberá incluir además una suma por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio como consecuencia del cese del cual fueron víctimas.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de la recomendación del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. En efecto, el presente caso permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando en su jurisprudencia respecto de la falta de acceso efectivo a la justicia por los ceses colectivos, así como las medidas de reparación que son pertinentes en este tipo de casos para responder a una situación estructural de denegación de justicia producida como resultado del contexto de seguridad jurídica e indefensión judicial, como el que se dio en la época de los hechos materia del presente caso. De esta forma, la Comisión considera que la Corte continuará enriqueciendo su jurisprudencia en este en materia de las medidas que deben ser adoptadas para reparar este tipo de situaciones, teniendo en cuenta que las medidas dispuestas por el Estado en el marco del cumplimiento de otros casos ya decididos por el sistema interamericano, no ha tenido un impacto en otras personas que resultaron afectadas de forma análoga.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte que se traslade el peritaje de Abelardo Carlos Alberto Alza Barco presentado por la CIDH en el caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, relativo a los estándares a tomar en consideración al momento de evaluar la idoneidad y efectividad de las medidas de reparación dispuestas por un Estado para responder a una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública, en lo pertinente para el presente caso.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Javier Mujica Petit

José Martín Torres López

Marcelino Meneses Huayra

Yaneth Josefina Salcedo

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo